

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 955

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de diciembre de 2007

Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

**Excepción de litis pendencia,**  
interpuesta por el licenciado  
Roy Arosemena, en representación  
de **Fort Amador Port Duty Free,**  
**S.A.,** dentro del proceso  
ejecutivo por cobro coactivo que  
le sigue el **Municipio de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Mediante memorial presentado ante el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá, el licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de Fort Amador Port Duty Free, S.A., presentó formal excepción de litis pendencia, en contra de la resolución fechada 20 de agosto de 2007, emitida por el juez executor de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, mediante la cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la referida sociedad anónima, hasta la suma de veintinueve mil doscientos noventa y tres Balboas con diez centésimos (B/.29,293.10).

Manifiesta el accionante que la Dirección General de Aduanas concedió a la sociedad Fort Amador Port Duty Free, S.A., una autorización definitiva para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y otras mercancías no nacionalizadas, destinadas a ser despachadas a las naves que se encuentren en tránsito internacional y para el servicio internacional de pasajeros en tránsito. Aduce igualmente que la demandante desarrolla la actividad de zona libre, la cual se encuentra legalmente exenta del pago de impuestos municipales, en virtud de un gravamen especial previamente establecido y que trasciende los límites del distrito de Panamá, por lo que, a su juicio, es ilegal el cobro de los impuestos municipales, recargos e intereses pretendidos.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al analizar las constancias procesales, estimamos pertinente establecer que el término *litis pendencia* es una expresión latina que se traduce como "litigio pendiente", utilizada en Derecho para señalar la existencia de un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia. La *litis pendencia* constituye en sí un efecto procesal de excepción, generado por la presentación de una demanda que impide iniciar un nuevo juicio sobre la misma causa y cuyo propósito u objeto no es más que dejar sin efecto el juicio posterior y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En nuestra legislación, la figura del pleito pendiente se encuentra contemplada en el artículo 674 del Código Judicial, que establece que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la

misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que elija, mientras está pendiente la primera. Dispone además, que el juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Teniendo como premisa la definición conceptual y la disposición legal previamente expuestas, estimamos que en el caso que ocupa nuestra atención, no han concurrido los presupuestos legales que caracterizan la litis pendencia, toda vez que no nos encontramos ante una dualidad de procesos entre las mismas partes, que versen sobre la misma pretensión y los mismos hechos, como exige la referida norma de procedimiento; por el contrario, advertimos la existencia de un solo proceso en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por el supuesto cobro ilegal de impuestos municipales, de cuya mora surgió el proceso ejecutivo por cobro coactivo ante el incumplimiento en el pago de dichos gravámenes.

A nuestro juicio, la parte actora ha incurrido en un error de interpretación al sustentar la excepción bajo examen en la presunta existencia de un pleito pendiente, cuando en su momento debió utilizar los recursos establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa para advertir los posibles efectos que a la postre surgirían del acto acusado de ilegal y lograr así la suspensión, al menos provisional del mismo, mientras es resuelto el fondo del asunto. Al no solicitar en la etapa procesal correspondiente la suspensión

de los efectos del acto demandando y no existir pronunciamiento favorable en cuanto a ello, a juicio de esta Procuraduría no existen razones legales que fundamenten la interrupción del proceso ejecutivo de cobro coactivo, surgido del incumplimiento en el pago de los impuestos municipales requeridos.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se sirvan RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la litis pendencia excepcionada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de Fort Amador Port Duty Free, S.A., en el proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el municipio de Panamá.

**III. Pruebas.** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Fort Amador Port Duty Free, S.A.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs